

DOCUMENTOS

Documentos referentes a regadío (*)

SUMARIO: —1.º—1387.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados.—2.º—1418.—Informe de la Sociedad Nacional de Agricultura.—3.º—1424.—Informe de la Sociedad de Fomento Fabril.—4.º—Actas de la Comisión Especial de Irrigación.—5.º—1519.—Proyecto de la Comisión Especial de Irrigación.

(Continuación)

El señor *Secretario*.—Da lectura a un artículo que ha redactado sobre el aforo de los canales.

Art. ... Las mediciones encomendadas a la Oficina Nacional de Riego se practicarán en todo los canales derivados de una corriente nacional persiguiendo iguales fines.

Art. ... Todo apropiante de aguas de dominio público debe mantener en el punto en que haga la derivación una obra de toma, construída a satisfacción de la Oficina Nacional de Obras de Riego y provista de los accesorios para determinar el caudal de agua que está derivando en cualquier momento.

Art. ... Cuando exista un tranque sobre el lecho de una corriente pública, deberá establecerse por su dueño un dispositivo para medir las aguas derivadas del embalse, e iguales dispositivos deberán establecerse y mantenerse sobre cada uno de los cursos de agua que descarguen sobre el reservario a fin de adjudicar a cada apropiante su cuota de agua conforme a sus derechos, establecidos antes de tranquear el río.

El señor *Ministro*.—La Oficina de Riego podría establecer marcadores de diversos tipos, por ejemplo de fierro, de piedra y de ladrillo, para que los interesados pudieran escojer el más conveniente.

Se cambiaron algunas ideas sobre las obras de defensa que los particulares podrán ejecutar en las riberas de los ríos.

(*) Ver el número de Julio, Agosto y Septiembre de 1915 de los ANALES.

A este respecto el señor Secretario insinúa la idea de consultar un artículo en el sentido de que esta clase de obras sólo se puedan hacer con permiso de la Oficina de Riego y conforme a los planos aprobados por ella.

En la sesión primera el señor Ministro hizo notar la conveniencia de consultar en la ley de prescripciones para proteger los orígenes de los cursos de aguas por medio de plantaciones. Se somete la siguiente redacción de cuatro artículos en que consultan esos fines.

DEL RÉGIMEN FORESTAL

Art. ... Simultáneamente con el estudio de los recursos de agua de las corrientes, se hará la clasificación de los suelos que convengan someter al régimen forestal comprendido dentro de las hoyas hidrográficas que por su naturaleza puedan producir arrastre de material que embarque las obras de captación, regularización o distribución de las aguas.

Art. ... Todos los terrenos que se encuentren en las condiciones enumeradas en el artículo anterior, serán expropiados y quedarán bajo la supervigilancia de la sección de Aguas y Bosques para la conservación de las plantaciones o vegetación natural que en ellos exista.

Art.... El Ministerio de Industria determinará dentro de las vecindades de las vertientes y hoyas hidrográficas en las zonas llamadas de protección, en las cuales, los particulares no podrán rozar a fuego ni explotar la madera o leña sin estar debidamente autorizados por las autoridades forestales respectivas. Estas zonas de protección no podrán abarcar una superficie mayor del veinte por ciento del área total de cada una de las propiedades afectadas por ella. En caso de que dicha zona sea mayor, deberá el Estado proceder a su expropiación, si el interesado así lo exige.

Atr.... Queda prohibida dentro de la zona de protección cualquier otra explotación agrícola e igualmente la desacadura.

Se acordó volver sobre estas ideas al final del proyecto en estudio.

Se levantó la sesión.—*A. Alibaud.*

Acta de la sesión quinta de la Comisión de Riegos, celebrada el Lunes 22 de Mayo de 1911

Presidida por el señor Ministro de Industria y Obras Públicas, don Javier Gandarillas Matta, y con asistencia de los señores don Vicente Aguirre Vargas, don Ismael Valdés Valdés, don Abel Saavedra, don Luis Barriga, don Ramón Bascañán, don José Manuel Figueroa y don Alberto Alibaud.

Se dió lectura y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron los siguientes artículos para reemplazar los del título tercero del proyecto en estudio.

DEL AFORO

Art.... La Oficina Nacional de Riego aforará metódicamente y por secciones las corrientes nacionales de uso público con el fin de conocer su régimen del modo más exacto posible.

Art.... Cuando la corriente ofrezca un lecho permanente y cauce regular la Oficina Nacional de Riego establecerá limnímetros o reglas fijas y graduadas que darán a conocer la altura del nivel de las aguas y calculará tablas o gráficos que permitan deducir para cualquier nivel la descarga del río correspondiente en litros por segundo.

Art.... Haciéndose las evaluaciones de que tratan los dos artículos anteriores en litros por segundo se puede en cualquier instante convertir el caudal aforado en regadores conforme a ley.

Las partes alicuotas de río pueden también evaluarse en litros por segundo por una simple operación.

Art.... Todo apropiante de agua de dominio público deberá mantener en el punto en que se haga la derivación una obra de toma construida a satisfacción de la Oficina Nacional de Riego y establecer en el curso superior del canal los dispositivos necesarios para determinar el caudal de agua que está derivando en cualquier momento.

Se dió lectura y aprobaron los siguientes artículos para ser incorporados en el título sobre procedimientos para la distribución de las aguas en tiempo de escasez.

Art.... La declaración del agotamiento de una corriente en determinada sección y su consecuencia de sometimiento a turno o rateo, será determinada por el hecho físico de que el caudal arrastrado solo permita proveer con un litro por segundo cada hectárea de tierra que se riega con sus aguas.

Art.... El aforo para hacer la declaración de que habla el artículo anterior, la hará el hidrógrafo regional o en su defecto un ingeniero que tenga la competencia especial para estos trabajos y esté provisto de instrumentos comparables con los usados por la Oficina Nacional de Riego.

TÍTULO IV

Entrándose a considerar el título IV, el señor Ministro manifiesta que en su concepto el derecho que se concede por el artículo 19 para vaciar aguas de dominio particular en cauces naturales de uso público a fin de extraerlas más abajo, está en pugna con la idea consagrada en las legislaciones modernas, de que el agua se concede para el riego de una extensión determinada de terreno.

Si el agua se considera anexa a un predio cierto y determinado, mal se po-

dría desligarla de ese destino y hacerla correr por el cauce natural para utilizarla más abajo en el riego de terreno distinto.

Por otra parte, esta translación de agua obligaría a medirlas tanto en el punto de entrada como en el de salida, cálculo que sería muy difícil de hacer en épocas de turno, por la influencia que los derrames originan en los riegos de las heredades inferiores.

Todavía, hay que tomar en cuenta la oposición que pueden hacer los dueños de los predios riberaños si estiman que la translación de las aguas les irroga perjuicio, lo que daría margen a cuestiones que pueden ser graves y enojosas.

Si el agua se considerase como una propiedad independiente y en tal concepto susceptible de venta o aplicación al cultivo de cualquier terreno, como sucede con los regadores del canal de Maipo, se comprendería esta facultad de trasladarla; pero siendo esto contrario a las ideas modernas y al concepto que domina en el proyecto, el título de que se trata es más perjudicial que útil y parece que sería más conveniente suprimirlo.

El señor *Aguirre Vargas*.—Observa que la supresión de este título importa variar la situación existente. Hay un derecho consuetudinario que permite la translación de las aguas. Por ejemplo, una parte de las aguas del Canal de Maipo se vacían en el Mapocho para extraerlas a alguna distancia más abajo. Opina que convendría adoptar este sistema.

El señor *Bascuñán*.—Se expresa en el mismo sentido que el señor *Aguirre Vargas* y recuerda que en los estudios hechos para el regadío del Laja se sacan varios canales que luego se vacían en esteros que corren en dirección conveniente, con lo que se obtiene una notable economía.

El señor *Figuroa*.—Apoya también la conservación del título IV.

El señor *Saavedra*.—Opina que si se ha de consagrar en esta ley el derecho de llevar las aguas de dominio particular por los cauces de uso público; talvez sería del caso establecer un impuesto o retribución por ese servicio desde el momento que los canalistas obtienen una gran economía.

Los señores *Bascuñán* y *Figuroa*.—Rechazan la idea del impuesto que insinúa el señor *Saavedra*. Se trata de dar toda clase de facilidades para el regadío abaratándolo en lo posible. Con una gabela de esa naturaleza, muchos propietarios tendrían que desistir de sacar canales.

El señor *Ministro*.—Manifiesta que si se ha de conservar el título de que se trata, por lo ménos hay la necesidad de modificarlo para impedir que el derecho de trasladar las aguas por los cauces de uso público se convierta en un derecho de cambiar las tomas y de cambiar los terrenos regados y que se refiere a las corrientes no agotadas.

El señor *Aguirre Vargas*.—Encuentra muy justa la observación del señor Ministro.

En consecuencia, y a fin de impedir los cambios de toma, propone que se

establezca la prohibición de llevar las aguas por el mismo cauce de donde se han extraído y por sus derivados.

Se dió por aprobado el título IV, conjuntamente con la indicación del señor Aguirre Vargas.

En esta forma:

Art.... En las corrientes no agotadas, las aguas de dominio particular podrán vaciarse en cauces naturales de uso público para ser extraídas más abajo, siempre que no sea por el cauce o sus derivados en que está ubicada la boca-toma y que este uso no perjudique a los predios riberaños.

Quedan los demás artículos del título en la forma que lo establece el proyecto.

TITULO V

Art. 22. Entrándose a considerar el título V, que trata de los procedimientos para la concesión de mercedes de agua, el señor Figueroa opina que la concesión de estas mercedes es una materia más propia de la autoridad administrativa que de la judicial.

En tal concepto, propone que se modifique el artículo 22 del proyecto para eliminar la intervención del juez letrado, estableciendo en cambio que toda solicitud de merced de agua se presentará al Gobernador del Departamento donde se proyecta establecer la boca-toma del canal, quien la remitirá informada al Ministro de Industria.

Si esta idea no encontrara aceptación y se prefiriera mantener la intervención de la justicia, propondría que la solicitud se presentara al juez letrado, quien la remitiría informada a la Corte Suprema.

Los señores *Aguirre Vargas* y *Barrija*. — Estiman, como el señor Figueroa, que se trata de un asunto administrativo, en el cual no debe darse ingerencia a la autoridad judicial y aceptan, por lo tanto, que se modifique el artículo 22 en el sentido de que las solicitudes deben presentarse ante el Gobernador respectivo, para que éste las eleve al Ministerio.

En cuanto al informe del Gobernador, contendría las observaciones que este funcionario estimare más conveniente hacer bajo el punto de vista de los intereses locales.

El artículo 22 quedó aprobado en la forma siguiente:

•Art. 22. La solicitud de merced de agua se presentará al Gobernador del departamento donde se desee establecer la boca-toma del canal».

En cuanto a la elevación de la solicitud al Ministerio, se acordó consultar esa idea en el artículo 25.

ARTICULO 23

Se dió por aprobado sin modificación.

ART. 24

Se dió por aprobado con la modificación de que el depósito se hará a la orden del Ministerio de Industria.

ART. 25

El señor *Figueroa*.—Entiende que el Ministerio de Industria, después de dictar su resolución con audiencia de la Oficina de Riego, devolverá la solicitud al Gobernador para los efectos del registro y publicación.

El señor *Ministro*.—Manifiesta que la anotación en el registro del Conservador y la publicación son trámites que deben llenarse antes de la resolución del asunto por el Gobierno.

Estima que la anotación podría hacerse en el Ministerio.

El señor *Barriga*.—Cree que la anotación y la publicación conviene que se hagan de orden del Gobernador antes de elevar la solicitud al Ministerio.

El Gobernador mandaría practicar las anotaciones y publicaciones con numeración progresiva y según el orden estricto de la presentación de las solicitudes.

ART. 26

El señor *Aguirre Vargas*.—Propone que se redacte el artículo en la siguiente forma:

«Las solicitudes serán proveídas por el orden de su presentación al Gobernador».

Aprobado.

ART. 27

Se dió por aprobado con la supresión del inciso 2.º

El señor *Aguirre Vargas*.—Considera conveniente que el Gobernador, al elevar una solicitud al Ministerio, acompañe también un certificado de las solicitudes presentadas antes.

ART. 28

El señor *Saavedra*.—Pregunta por qué se hace distinción entre la merced para el riego y merced para fuerza motriz

Observa igualmente que sería conveniente establecer que la concesión administrativa se hace sin perjuicio de terceros, quienes quedarán con su derecho a salvo para hacerlo valer ante quien corresponda, esto es, ante la justicia ordinaria. La resolución del Presidente de la República hace cosa juzgada en cuanto a que la merced está concedida conforme a la ley.

El señor *Aguirre Vargas*.—Explaya ideas respecto al valor que deben tener los decretos que expide el Presidente de la República.

Quedó en discusión el artículo 28.

Se levantó la sesión.—*A. Alibaud*.

Sesión 6.ª en 29 de Mayo

Presidió el señor Ministro y asistieron los señores Bascuñán, Barros Borgoño, Figueroa, Saavedra, Urrutia y Alibaud.

Se leyó el acta de la sesión 5.ª, la que fué aprobada.

El señor *Saavedra*.—Refiriéndose al debate habido en la sesión anterior sobre el título V que trata de los procedimientos para la concesión de mercedes de agua, y especialmente a las oposiciones que presentan los particulares contra las solicitudes de merced, manifiesta que ha tratado de dar forma concreta a las ideas que merecieron aceptación general.

Presenta al efecto los siguientes artículos en sustitución de los artículos 25, 27 y 28 del proyecto pendiente ante el Honorable Senado:

Art. 25.—El Gobernador pondrá a la solicitud el número de orden que le corresponda y decretará que se anote en un registro especial que se abrirá en la oficina del Conservador de Bienes Raíces del departamento y se publique en extracto una vez cada ocho días durante el término de cuarenta días en un periódico de la localidad y de cada uno de los departamentos en que se va a aplicar la merced, y elevará en seguida los antecedentes con las observaciones que la solicitud le sugiera, al Ministerio de Industria y Obras Públicas.

A falta de periódico, las publicaciones se harán por edictos que se fijarán en la Secretaria de la Gobernación respectiva.

Art. 27. El Ministro de Industria y Obras Públicas dispondrá también que la solicitud se publique en extracto por cuatro veces, de diez en diez, en el periódico oficial y en algún otro de la capital de la República.

Art. 28. Dentro del plazo de las publicaciones a que se refieren los artículos 25 y 27, podrá hacerse oposición a la merced, alegándose: o que ella no cumple con las condiciones determinadas por esta ley, o que lesiona o perjudica derechos anteriormente adquiridos por el opositor. En el primer caso, el Presidente de la República, previo informe de la Oficina Nacional de Riego, se pronunciará administrativamente sobre la oposición y concederá o denegará la merced.

La resolución del Presidente de la República no podrá ser discutida ante ninguna otra autoridad

Art. 29. Si la oposición se fundara en la lesión o perjuicio de los derechos del opositor, ordenará el Ministro que pasen los antecedentes al juez de letras de la capital que estuviere de turno y se suspenderá el procedimiento administrativo, el cual no se reanudará sino en el caso de desestimarse por la justicia ordinaria la oposición deducida.

Art. 30. La oposición se sustanciará ante la justicia ordinaria con solo un escrito por cada parte, y, en caso de ser necesaria la prueba, el término ordinario, que no podrá prorrogarse, será la mitad del que fija el Código de Procedimiento Civil, en el juicio ordinario.

Las apelaciones, que se tramitarán como incidente, serán resueltas por el Tribunal de Alzada, sin aguardar la comparecencia de las partes, dentro de los diez días siguientes a la recepción de los autos por Secretaría.

Art. 31. Trascurridos los plazos de que hablan los artículos 25 y 27, caducará todo derecho para oponerse a la merced.

Art. 32. El decreto supremo que conceda la merced señalará un plazo, etc., los incisos 2.º y 3.º del artículo 28 del proyecto.

Inciso final.—El decreto de la concesión constituirá el título provisional de la merced y se inscribirá en el registro de mercedes de agua, a que alude el artículo 25.

Las prórrogas de los plazos que se acuerden para la construcción de las obras, se anotarán al margen de la inscripción de la merced.

Entrándose a considerar los artículos propuestos por el señor Saavedra, se dieron por aprobados los dos primeros, signados con los números 25 y 27.

El signado con el número 28 fué aprobado en sus ideas generales; pero la redacción definitiva debe concordarse con la forma en que se aprobó más adelante el artículo 28 del proyecto pendiente ante el Senado.

Los signados con los números 29 y 30 se dieron por aprobados.

Entrándose a tratar del artículo signado con el número 31, el señor Urrutia manifiesta que, a su juicio, es peligrosa e inaceptable la idea de que los derechos de agua queden expuestos a perderse o a menoscabarse nada más que por el hecho de no hacerse oposición a una tramitación administrativa.

Estima que el poseedor no debe sufrir ninguna lesión por efecto de simples tramitaciones, de simples papeles, y, por lo tanto, no acepta este artículo, que le impone perpetuo silencio por la simple omisión en presentarse ante la autoridad administrativa en el plazo de las publicaciones.

El señor *Saavedra*.—Encuentra muy atendible la objeción que formula el señor Urrutia.

No obstante, hay manifiesta conveniencia en establecer que los derechos concedidos en una merced queden a firme si no se les hace oposición en un término razonable. Cree que podría fijarse el término de seis meses o de un año, pasado el cual una merced ya no podría ser impugnada por terceros que se digan perjudicados.

En seguida llama la atención a que las oposiciones son de dos clases, según sea el orden de consideraciones en que se funden.

Unas se basan en que la solicitud de merced no cumple con las condiciones exigidas por esta ley. Estas se resuelven administrativamente y la decisión del Presidente de la República hace cosa juzgada. Estas son las oposiciones de la primera clase.

Otras oposiciones se basan en el perjuicio que recibe el opositor en los derechos de que está gozando. Esta segunda clase de oposiciones entraña una cuestión de carácter contencioso, que debe ser resuelta por los tribunales.

Opina que la disposición del artículo de que se trata podría aprobarse para las oposiciones de la primera clase, esto es, para aquellas cuya resolución es del resorte de la autoridad administrativa.

En cuanto a las oposiciones de la segunda clase, insiste en la conveniencia de fijar un plazo razonable, pasado el cual ya no serían admisibles.

El señor *Urrutia*.—Respecto de las oposiciones de la primera clase, cuya resolución definitiva se confía a la autoridad administrativa, no tiene inconveniente para aprobar el artículo.

En cuanto a las oposiciones de la segunda clase, se inclina a preferir el régimen existente en la actualidad, según el cual el plazo para la prescripción extintiva de los derechos de agua se cuenta desde que el poseedor es privado materialmente del goce del agua a causa de la usurpación de ella por un tercero.

Sin embargo, encuentra atendible la observación de que conviene procurar en alguna manera la estabilidad de los derechos otorgados en las mercedes cuando nadie reclame dentro de un término prudente.

El señor *Figueroa*.—Podría establecerse que el derecho de reclamar contra una merced, por razón de perjuicio a terceros, prescribirá en un año. Un año es un término suficiente para que se haga sentir el perjuicio que se cause a los derechos preexistentes.

Esta prescripción podría consignarse aquí o en otro lugar donde se estime más oportuna.

El señor *Saavedra*.—Podría quedar aprobado el artículo limitándolo a las oposiciones de la primera clase, es decir, a las que se funden en que la solicitud de merced no llena las condiciones establecidas en esta ley.

Se dió por aprobado el artículo con esta limitación.

(Continuará).